



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: R.R.A.I. 0905/2022/SICOM

RECURRENTE: ***** ***** *****

SUJETO OBLIGADO: ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0905/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** ***** ***** , en lo sucesivo el **Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

2023: "AÑO DE LA INTERCULTURAL"

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha trece de septiembre del año dos mil veintidós, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **202728522000266**, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“En pleno ejercicio de los derechos que consagra la Carta Magna en materia de acceso a la información pública, le solicito lo siguiente:

1. Me proporcione los resguardos de los bienes muebles del OGAIP, correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo del 2022.
2. Me proporcione los resguardos de los bienes muebles del OGAIP, correspondiente a los meses de abril, mayo y junio del 2022.
- 3 Me proporcione los resguardos de los bienes muebles del OGAIP, correspondiente a los meses de julio, agosto y septiembre del 2022.

Además, solicito que la presente solicitud de información sea remitida a la Dirección de Administración o al Departamento de Recursos Materiales del Órgano Garante, al ser las áreas correspondientes para atender la presente.

En caso de que debido al volumen de la información no sea posible enviarlo por medio de la plataforma agradeceré conforme al artículo 128 de la ley local en materia de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, me proporcione la dirección o enlace electrónico donde pueda descargar la misma o también con la finalidad que cumpla la solicitud planteada el sujeto obligado pueda comprimir la información en un archivo .rar o .zip.." (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintiocho de septiembre del año dos mil veintidós, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio de número OGAIPO/UT/810/2022, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, suscrito por el Ciudadano Joaquín Omar Rodríguez García, Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

"Estimado(a) solicitante:

PRIMERO. En atención a su solicitud de acceso a la información con número de folio **202728522000266**, fundamentándome en lo dispuesto por los artículos 6º apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y, 45 fracción V y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 7, 8 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno



del Estado de Oaxaca doy contestación en tiempo y forma, haciendo de su conocimiento lo siguiente:

Con base en las preguntas que desarrolló, las cuales dicen:

[Se transcribe la solicitud de mérito]

Le informo que adjunto encontrará el documento de respuesta con el cual se atiende la solicitud de acceso a la información con número de folio 202728522000266.

SEGUNDO. Se hace de su conocimiento que puede hacer valer lo que a su derecho convenga de lo previsto en los artículos 137 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

..." (Sic)

Adjunto a la respuesta el Sujeto Obligado remitió copia simple del oficio número OGAIPO/DA/816/2022 de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós, suscrito esencialmente por el Ciudadano José Manuel Cortés López, entonces Director de Administración del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en los siguientes términos:

"En atención y seguimiento a la solicitud de información con número de folio 202728522000266, derivado de la solicitud de información de fecha 13 de septiembre del año en curso y con el objetivo de dar cumplimiento a lo emanado por la Ley y con fundamento en el artículo 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de Estado de Oaxaca, al respecto se manifiesta lo siguiente:

[Se transcribe la solicitud de mérito]

Respuesta: Se le comunica al solicitante que la información requerida la puede obtener en la modalidad de consulta directa en la Dirección de Administración en nuestras instalaciones ubicadas en la calle de Almendros 122 Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez Oaxaca, en días y horas laborables para este Órgano Garante (de las 9:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes). Lo anterior en virtud de que la información requerida consta de 146



hojas y que por su volumen, y carga de trabajo del Departamento de Recursos Materiales de la Dirección de Administración consistente en Auditorías de las participaciones federales, notificadas los días 08 de febrero de 2022 mediante número de oficio SCTG/SASO/0289/2022 correspondiente a la auditoría 1331 del ejercicio 2021; y 09 de agosto 2022 mediante oficio SCTG/SASO/3672/2022 correspondientes a la información de participaciones federales al tercer trimestre 2022, por lo que sobre pasa las capacidades técnicas de esta área, lo anterior de acuerdo a las disposiciones contenidas en el artículo 127 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Podrá ser consultada dentro de los 60 días hábiles siguientes de manera directa en las oficinas del Departamento correspondiente, haciendo de su conocimiento que en caso de requerir fotocopias, a partir de la página 21 conllevaría al pago de derechos de fotocopias ante la Secretaría de Finanzas Gobierno del Estado de Oaxaca, por un total de 126 fotocopias, mismo que deberá realizarse en un plazo de 30 días hábiles; lo anterior con fundamento en los artículos 122 fracción IV, 126, 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 17 fracción II de la Ley Estatal de derechos de Oaxaca.

Lo anterior a efecto de no incurrir en alguno de los supuestos del artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

..." (Sic)

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha trece de octubre del año dos mil veintidós, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

"Buen día, anexo documento en archivo WORD donde remito el Recurso de Revisión que interpongo ante la respuesta del sujeto obligado, para su debido trámite y estudio, agradeciendo la atención al presente.

Lo anterior con fundamento en los artículos: 142 y 143 fracciones VII, X y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la



Información Pública así como también el artículo 137 fracciones: VII, X y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, respecto de la respuesta emitida por el sujeto obligado (OGAIPO), toda vez que en la respuesta a mi solicitud cambia la modalidad de entrega de la información sin justificar adecuadamente su determinación, no da trámite a la solicitud planteada excusándose en un cambio de modalidad de entrega además de ser deficiente e insuficiente la fundamentación y motivación la respuesta dictada al requerimiento planteado.

Así mismo conforme a lo establecido en los artículos 181 y 182 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que en el presente caso el organismo garante del Estado de Oaxaca es el sujeto obligado recurrido, deberá notificarse al INAI, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso, con la finalidad que el Instituto atraiga y resuelva el presente recurso de revisión, conforme a lo establecido en la ley en la materia.” (Sic)

Anexo a su inconformidad, se localizó en el rubro de Documentación del Recurso, el siguiente documento, en lo que interesa:

“El que suscribe, C. [...], ciudadano mexicano, con fundamento en los artículos: 142 y 143 fracciones VII, X y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como también el artículo 137 fracciones: VII, X y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, interpongo recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado (OGAIPO), toda vez que en la respuesta emitida a mi solicitud cambia la modalidad de entrega de la información sin justificar adecuadamente su determinación, no da trámite a la solicitud planteada excusándose en un cambio de modalidad de entrega además de ser deficiente e insuficiente la fundamentación y motivación la respuesta dictada al requerimiento planteado.

Lo anterior debido a que, en la respuesta emitida por el sujeto obligado en el oficio OGAIPO/DA/816/2022, suscrito por el Director de Administración, servidor público que afirma haber elaborado el documento, quién me informa que “se le comunica al solicitante que la información requerida la puede obtener en la modalidad de consulta directa en la Dirección de Administración. Lo anterior en virtud que la información requerida consta de 146 hojas que por su volumen y cara de trabajo del Departamento de





Recursos Materiales de la Dirección de Administración consistente en auditorías de las participaciones federales de los ejercicios 2021 y 2022 sobrepasa las capacidades técnicas de la Dirección de Administración. Por lo que conforme a lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley General y el criterio 08/13 del INAI se pone a su disposición para que en un plazo de 60 días pueda ser consultada de manera directa", sin embargo el sujeto obligado omite flagrantemente en su respuesta así como en su actuar no solo como sujeto obligado sino además como Órgano Garante en materia de transparencia y acceso a la información pública, lo que establecen los artículos: 8 fracciones I, V y VI, 12, 13, 24 fracción V, IX y XII, 42 fracciones VIII y XX, 129 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 2, 4 y 10 fracciones II, IV, VIII, IX y X, 13, 14 fracciones I y V, 93 fracciones IV inciso c), VI incisos a) y b) y 136 de la Ley Local en la materia que establecen entre otros: la obligación proactiva del sujeto obligado de ser transparente y permitir el acceso a la información pública, el cumplimiento irrestricto de los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad, promover el uso de tecnologías para dar trámite a las solicitudes que le competan, favorecer la modalidad de entrega propuesta por el solicitante y siendo que el sujeto obligado es el Órgano Garante en materia de transparencia del estado de Oaxaca, dar ejemplo en sus actuaciones favoreciendo una sociedad participativa, democrática, informada y transparente. Aunado al hecho que la información solicitada es de notorio interés público debido a que implica el conocer como ejerce el sujeto obligado recursos públicos.

Así mismo, es deficiente e insuficiente la interpretación del sujeto obligado al fundar conforme al artículo 127 el cambio de la modalidad de entrega solicitada toda vez la ley es clara, el cambio será de manera excepcional, de forma fundada y motivada, siendo que en ningún momento en la respuesta me establece las razones, motivos o circunstancias que le impiden dar trámite a mi solicitud, alegan sobrecarga de trabajo pero no dan certeza de lo planteado, ni siquiera remiten los oficios de las auditorías que mencionan ni la información que les requieren o áreas que participan, solo de manera simple sin la debida certeza ni exhaustividad además mi requerimiento no sobrepasa las capacidades técnicas toda vez que existe en el OGAIPO un área administrativa que puede coadyuvarle a cumplir el requerimiento de información, en este caso es la Dirección de Tecnologías de Transparencia, área que puede ayudar a escanear, comprimir en



un archivo .rar o .zip y remitir lo solicitado, es decir no hay imposibilidad material para remitirme la información solicitada pues cuentan con un área especializada en tecnología que puede ayudar a cumplir la solicitud planteada, lo anterior conforme a los artículos 7 fracciones V y XII y 17 del Reglamento Interno del OGAIPO . Así mismo el análisis del criterio que cita del INAI es deficiente e insuficiente, debido a que el criterio en comento expone que deberá el sujeto obligado exponer las razones de la determinación, demostrando un impedimento justificado y en todo caso al cambiar la modalidad deberá favorecer el interés del solicitante o la modalidad que más le convenga a este, es decir garantizar el derecho legítimo de acceso a la información. Con lo anterior se corrobora que el sujeto obligado no dio el debido tramite a mi solicitud y además de manera ilegal violenta mis derechos al no fundar ni motivar adecuadamente sus actos. Por lo anterior pido se revoque la respuesta por ser contraria a lo que establece la ley y se ordene al sujeto obligado remitir la información en la modalidad solicitada, siendo que como afirma el sujeto obligado por el volumen de la información y como le extendí en mi solicitud puede remitirme el enlace electrónico para su consulta o la compresión de los documentos solicitados en un archivo .rar o .zip para cumplir la solicitud.

Conforme a lo antes expresado, se hace notar la conducta negligente y de mala fe del sujeto obligado, en específico de los titulares de la Unidad de Transparencia y la Dirección de Administración toda vez que en el trámite que da a mi solicitud no vigila la debida respuesta a lo solicitado, permitiendo conductas que afectan mis derechos, respecto del primer servidor público y en la respuesta que emite el segundo servidor público a la solicitud planteada realiza actos tendientes a no informar, lo cual se corrobora al no dar trámite a la solicitud y emitir una respuesta evasiva e incongruente, esto cobra mayor relevancia al ser servidores públicos del OGAIPO los que realizan este tipo de conductas contrarias a la ley, por lo que solicito en el estudio del caso se incluya la responsabilidad de los servidores públicos antes mencionados por incumplimiento de sus obligaciones con fundamento en el 174 de la Ley Local en materia de Transparencia, por actualizarse las causales previstas en las fracciones II, IV, V y X.

Además, conforme a lo establecido en el artículo 48 del Reglamento del Recurso de Revisión del OGAIPO, solicito se



excusen de conocer del presente recurso las y los Comisionados que integran el Consejo General del sujeto obligado, toda vez que al conocer y firmar cada uno de ellos la respuesta a mi solicitud inicial, suscriben conjuntamente el documento de respuesta con el Director de Administración, conocen el acto que se impugna, por lo que se afecta la imparcialidad en el procedimiento pues obviamente tienen interés que la respuesta se confirme. Por lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 181 y 182 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que en el presente caso el organismo garante del Estado de Oaxaca es el sujeto obligado recurrido, por mandato de ley deberá notificarse al INAI, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso. Siendo que el Instituto atraerá y resolverá dicho recurso de revisión, conforme a lo establecido en la ley en la materia.

Agradeciendo la atención al presente, esperando imparcialidad y acceso a la justicia en el desahogo del presente procedimiento quedo de ustedes." (Sic)

CUARTO. NOTIFICACIÓN AL ORGANISMO GARANTE NACIONAL.

Con fundamento en lo previsto por el artículo 182, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con fecha catorce de octubre del año dos mil veintidós, la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Garante, remitió correo electrónico al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el cual se le informa de la interposición del Recurso de Revisión citado al rubro, para los efectos legales y administrativos correspondientes.

QUINTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha diecinueve de octubre del años dos mil veintidós, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracciones VII, X y XII y 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0905/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo,

mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

SEXTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de dieciséis de enero del año dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado por conducto del Responsable de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos a través del oficio número OGAIPO/UT/1287/2022, de fecha nueve de noviembre de dos mil veintidós, remitido en el Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en los siguientes términos:

*“... **C. Joaquín Ornar Rodríguez García**, con el carácter de Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca [...] solicito a Usted **Comisionada Ponente:***

*UNICO. Se me tengan rindiendo en tiempo y forma los presentes alegatos, en los términos planteados en el punto segundo del acuerdo de admisión del Recurso de Revisión **R.R.A.I./0905/2022/SICOM** de fecha diecisiete de octubre del año en curso.*

...” (Sic)

En anexo a su escrito de alegatos, el Sujeto Obligado remitió copia simple del oficio OGAIPO/DA/1067/2022, de fecha ocho de noviembre de dos mil veintidós, dirigido al Responsable de la Unidad de Transparencia, y suscrito por el Ciudadano José Manuel Cortés López, entonces Director de Administración, sustancialmente en los siguientes términos:

*“En atención a su similar número OGAIPO/UT/1277/ 2022, de fecha 04 de noviembre del año en curso, mediante el cual notifica el Recurso de Revisión al rubro citado, interpuesto por el recurrente de la solicitud de acceso a la información con número de folio **202728522000266**, efectuada vía SISAI 2.0 de la Plataforma*



Nacional de Transparencia y por el cual manifiesta inconformidad con la respuesta recibida de la misma, me permito expresar los siguientes **antecedentes**:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

1. El recurrente "***** ***** *****", con fecha trece de septiembre del año dos mil veintidós, realizó solicitud de información en la que sustancialmente requirió:

[Se transcribe la solicitud de mérito]

2. Mediante oficio número OGAIPO/DA/816/2022, con fecha veintiocho de septiembre del año dos mil veintidós, se dio respuesta puntual a la solicitud de información, indicándose que debido a que el volumen de la documentación solicitada constaba de 146 hojas, mismas que se encuentran en versión física, se ponía a disposición del solicitante para que pudiera ser consultada de manera directa en las oficinas, así mismo, que en caso de requerir copias, las mismas conllevarían un costo para su expedición. Remitiéndose a la Unidad de Transparencia, cada uno de los documentos relacionados con lo solicitado, para efectos de la entrega de la información.

3. Con fecha trece de octubre del año en curso, el solicitante presentó Recurso de Revisión mediante el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, recibido por oficialía de partes y que por razón de turno le correspondió el número **R.R.A.I./0905/2022/SICOM**, interpuesto en contra del sujeto obligado **ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, por inconformidad a la respuesta otorgada a su solicitud de información, en el que textualmente refiere:

[Se transcribe la inconformidad sustancialmente]

De lo expuesto, de conformidad con lo establecido por el artículo 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito rendir **alegatos** en los siguientes términos:

1.- En su motivo de inconformidad, el Recurrente se adolece que en respuesta a su solicitud de información, se le informó que "la información solicitada consta de 146 hojas y que por su volumen y carga de trabajo del departamento de Recursos materiales de



la Dirección de Administración, se pone a disposición para que en un plazo de 60 días pueda ser consultada de manera directa", motivo por el cual interpone Recurso de Revisión por lo que dice "... cambia la modalidad de entrega de la información sin justificar adecuadamente su determinación", además de argumentar que la respuesta fue deficiente e insuficiente en la fundamentación y motivación por el cambio de modalidad de entrega.

Al respecto, es de señalar que la respuesta se encuentra apegada a lo establecido por el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece:

[Se transcribe el artículo en cita]

Lo anterior es así, pues como se estableció en el cuerpo de la respuesta, se informó que el volumen de la documentación consta 146 hojas, por lo que es evidente que es de un volumen considerable; aunado a lo anterior, se informó que esta unidad administrativa se encuentra imposibilitada para procesar en versión digital dicha información dado que sobre pasa las capacidades técnicas con las que se cuenta, es decir, las capacidades tanto del personal que se encuentra adscrito a esta oficina que es poco, como por la carga de trabajo que tiene, pues además debe decirse que la documentación solicitada no es información que se ubique dentro de las obligaciones de transparencia de este sujeto obligado, establecidas en los artículos 70, 71 y 74 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de la relativa en la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que no se está obligado a tenerla de manera digital para su publicación.

2.- De la misma manera, el Recurrente manifiesta que se omite la obligación proactiva de ser transparente y permitir el acceso a la información pública, así como el cumplimiento irrestricto de los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad, así como de promover el uso de tecnologías para dar trámite a las solicitudes; sin embargo, debe decirse que en ningún momento se violentó su derecho de acceso a la información pública, ni se incumplió con los principios citados, pues en ningún momento se negó el acceso a la información requerida, sino por el contrario se cumplió con lo previsto por la propia normatividad, pues el segundo párrafo del artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dispone que

la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y que la obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante; así mismo, el artículo 128 de la misma Ley prevé que la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra.

De la misma forma, de manera fundada se refirió en la respuesta el criterio 08/13 emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), mismo que en su rubro establece "**Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley**", es decir, en la Ley de la materia se dispone de otras modalidades de entrega de la información como lo es la puesta a disposición, sin que ello suponga una negativa en la entrega de la información.

3.- Así mismo, el Recurrente manifiesta que no se establecieron las razones, motivos o circunstancias que impiden dar trámite a su solicitud de información, pues se alega sobrecarga de trabajo pero no se da certeza de lo planteado, refiriendo además que su requerimiento no sobrepasa las capacidades técnicas de esta oficina a mi cargo; sin embargo, debe decirse que el argumento del Recurrente es subjetivo, pues no le puede constar ni tampoco ofrece prueba alguna de que en esta oficina no se tenga carga de trabajo, ni que se cuente con personal suficiente para procesarla como la requiere, sin embargo, se dio atención a su solicitud de acceso a la información verificando la información requerida para estar en condiciones de otorgar una respuesta apegada a la normatividad establecida.

4.- En relación a lo argumentado por el Recurrente referente a que se actuó de manera negligente y con mala fe, así como que se realizaron actos tendientes a no informar y no dar trámite a su solicitud de información, dando una respuesta evasiva e incongruente, se manifiesta que en ningún momento se dio respuesta incongruente y mucho menos de manera negligente y con mala fe como lo manifiesta, pues se contestó dando acceso a la información solicitada y que derivado del cúmulo de información que requiere y que no se dispone en el formato que lo solicita es que se pone a disposición para su consulta,

demostrando con ello que se dio trámite y en consecuencia respuesta a su solicitud de información.

No omito mencionar que en la respuesta proporcionada, se le informó que en caso de requerir fotocopias de la documentación solicitada, conllevaría el pago de derechos correspondientes ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, y si bien tal contexto no forma parte de la inconformidad del Recurrente, también o es que a efecto de garantizar su derecho de acceso a la información pública, se le hizo de su conocimiento tal situación, misma que es procedente de conformidad con lo previsto por el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 122 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, pues se reitera, no es información correspondiente a las obligaciones de transparencia de este sujeto obligado para que se deba procesar de manera digital o publicar en medios electrónicos.

De esta manera, los agravios expresados por el Recurrente a todas luces resultan infundados, pues en ningún momento se violentó su derecho de acceso a la información, ni se actuó de manera negligente o dolosa, pues se dio acceso a la información poniéndola a su disposición de manera fundada y motivada, situación que es procedente de conformidad con la Ley de la materia.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, solicito se me tenga presentado en tiempo y forma los alegatos formulados.

..." (Sic)

Ahora bien, por lo que respecta a la parte Recurrente, se tuvo que esta no expresó alegato alguno.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos

formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha veinticinco de enero del año dos mil veintitrés, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuesto por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano

Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día veintiocho de septiembre del año dos mil veintidós, mientras que la parte Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día trece de octubre del año dos mil veintidós; esto es, el día once hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En

consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En el presente caso, la solicitud de información consistió en que el Recurrente solicitó al Sujeto Obligado le fueran proporcionados los resguardos de los bienes muebles del OGAIPO, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de dos mil veintidós, requiriendo que la solicitud le fuese enviado a la Dirección de Administración por ser el área correspondiente para atenderla su solicitud. Asimismo, solicitó la dirección o enlace electrónico en caso de que no fuera posible enviarlo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia debido al volumen de la información.

En respuesta, el Sujeto Obligado puso a disposición para su consulta directa la información requerida, situación que fue fundada y motivada, como más adelante se acreditará. Inconforme con la respuesta recibida, el Recurrente interpuso el medio de impugnación manifestando en sus motivos de inconformidad, que el ente recurrido cambió la modalidad de entrega de la información sin justificar dicha determinación; asimismo, manifestó que el sujeto obligado puso a disposición la información solicitada para consulta directa, toda vez que afirmó que el volumen de la documentación

rebasa el número de 146 hojas, imposibilitándolo para procesar dicha información por la sobrecarga de trabajo de la unidad administrativa.

Ahora bien, en vía de alegatos el Sujeto Obligado esencialmente confirmó su respuesta inicial, mismo que será motivo de análisis en el siguiente apartado de estudio.

Con base en lo antes expuesto, la litis en el presente asunto consistirá en determinar si la respuesta del Ente Recurrido es correcta al poner a disposición para consulta directa en sus oficinas la información solicitada, o por el contrario si resulta procedente la entrega de la misma en la forma requerida por el particular, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por lo anterior, se analizará si la respuesta se encuentra debidamente fundada y motivada, de conformidad con la ley de la materia.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales

que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió en su solicitud de información le fuera proporcionado los resguardos de los bienes muebles del OGAIPO, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de dos mil veintidós, tal como quedó detallado en el Resultando PRIMERO de esta Resolución, dando el Sujeto Obligado respuesta al respecto; sin embargo, el ahora Recurrente se inconformó con la respuesta otorgada.

Así, en respuesta, el Sujeto Obligado otorgó respuesta al solicitante comunicando que la información requerida la puede obtener en la modalidad de consulta directa en la Dirección de Administración en las instalaciones ubicadas en la calle de Almendros 122 Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez Oaxaca, en días y horas laborales para el Órgano Garante, de las 9:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes. Dado que la información requerida consta de 146 hojas y que por su volumen, y carga de trabajo del Departamento de Recursos Materiales de la Dirección de Administración consistente en Auditorías de las participaciones federales notificados los días ocho de febrero de dos mil veintidós mediante número de oficio SCTG/SASO/0289/2022 correspondiente a la auditoría 1331 al ejercicio 2021 y nueve de agosto de dos mil veintidós mediante oficio SCTG/SASO/3672/2022 correspondientes a la información de participaciones federales al tercer trimestre 2022, sobrepasa las capacidades técnicas de esa área para realizar el procesamiento de la misma.

De igual forma, informó que podrá ser consultada dentro de los 60 días hábiles siguientes de manera directa en las oficinas del Departamento correspondiente, haciendo del conocimiento que en caso de requerir

fotocopias, a partir de la página 21 conllevaría al pago de derechos de fotocopias ante la Secretaría de Finanzas, por un total de 126 fotocopias, mismo que deberá realizarse en un plazo de 30 días hábiles: lo anterior con fundamento en los artículos 122 fracción IV, 126, 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 17 fracción II de la Ley Estatal de derechos de Oaxaca. Como se advierte en el Resultando SEGUNDO de la presente Resolución.

Inconforme con la respuesta, el particular interpuso Recurso de Revisión en el que manifestó esencialmente para el estudio "... toda vez que en la respuesta a mi solicitud cambia la modalidad de entrega de la información sin justificar adecuadamente su determinación, no da trámite a la solicitud planteada excusándose en un cambio de modalidad de entrega además de ser deficiente e insuficiente la fundamentación y motivación la respuesta dictada al requerimiento planteado...", tal como se estableció en el Resultando TERCERO de esta Resolución.

Ahora bien, al formular sus alegatos, el Ente Recurrido manifestó que su respuesta se encuentra apegada a lo establecido por el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así mismo, agregó en alegatos que el volumen de la documentación consta de 146 hojas, por lo que es evidente que es de un volumen considerable; aunado a lo anterior, informó que el Departamento de Recursos Materiales se encuentra imposibilitada para procesar en versión digital dicha información dado que sobrepasa las capacidades técnicas con las que cuenta, es decir, tanto del personal que se encuentra adscrito a esa oficina que es poco, como por la carga de trabajo que tiene, pues la información solicitada no esta dentro de las obligaciones de transparencia del sujeto obligado, establecidas en los artículos 70, 71 y 74 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de la relativa en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que no está obligado a tenerla de manera digital para su publicación. Que en ningún momento violentó su derecho de acceso a la

información pública, ni incumplió con los principios citados por la parte recurrente, pues en ningún momento se negó el acceso a la información, si no por el contrario se cumplió con lo previsto por la propia normatividad, segundo párrafo del artículo 126 de la Ley de Transparencia Local, el cual dispone que la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y que la obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés de la o el solicitante; así mismo, del artículo 128 de la misma Ley, que prevé que la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra.

En esa misma argumentativa, el Sujeto Obligado continuó señalando en vía de alegatos que el argumento del recurrente es subjetivo, pues no le puede constar ni tampoco ofrece prueba alguna de que en esa oficina no se tenga carga de trabajo, ni que se cuente con personal suficiente para procesarla como la requiere, por el contrario, dio atención a la solicitud verificando la información requerida para estar en condiciones de otorgar una respuesta apegada a la normatividad establecida.

Infirió el Ente Recurrido, que en ningún momento dio una respuesta incongruente y mucho menos de manera negligente y con mala fe como lo manifiesta el recurrente, ya que dio una respuesta dando acceso a la información requerida, informando que en caso de requerir fotocopias de la documentación solicitada, conllevaría el pago de derechos correspondientes ante la Secretaría de Finanzas de conformidad con lo previsto por el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 122 fracción IV de la Ley de Transparencia Local, por lo que los agravios expresados por Recurrente resultan infundados. Como se detalló en el Resultando SEXTO de esta Resolución.

Al respecto, del análisis tanto de la respuesta primigenia y los alegatos del Sujeto Obligado, debe decirse que, el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que, en aquellos

casos en que la información solicitada implique un análisis, estudio o procesamiento cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos, se podrá poner a disposición del solicitante para su consulta directa.

*“**Artículo 127.** De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.*

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.” (Sic)

En ese sentido, para que se actualice dicha hipótesis, el propio artículo en cita establece que la determinación de poner la información a disposición del Recurrente de manera física, es necesario que el Sujeto Obligado funde y motive adecuadamente la necesidad para ofrecer a la parte Recurrente esta modalidad de entrega.

Por lo cual, es menester de este Órgano Garante precisar que la debida fundamentación y motivación legal, se entiende como la cita del precepto legal que resulta exactamente aplicable al caso concreto, por cuanto hace a la fundamentación, así como de las razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que respecta a la motivación.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial número VI. 2º. J/43 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203,143 de rubro y textos siguientes:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada. como fundamento.*"

(Énfasis añadido)

Bajo ese tenor se concluye que el Sujeto Obligado al emitir su respuesta inicial, la misma se encuentra debidamente fundada y motivada, pues el área administrativa de resguardar la información solicitada, hizo saber que la información consta de 146 hojas y que por su volumen, y carga de trabajo del Departamento de Recursos Materiales de esa Dirección, consistente en Auditorías de las participaciones federales, notificadas los días ocho de febrero de dos mil veintidós mediante número de oficio SCTG/SASO/0289/2022 correspondiente a la auditoría 1331 al ejercicio 2021 y nueve de agosto de dos mil veintidós mediante oficio SCTG/SASO/3672/2022 correspondientes a la información de participaciones federales al tercer trimestre 2022, sobrepasa las capacidades técnicas de esa área, por lo que, en términos del artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, garantizó el acceso a la información del particular ahora Recurrente, poniendo a disposición la información en consulta directa en la Dirección de Administración en días y horas laborales.

Ahora bien, tomando en cuenta que la normatividad legal aplicable a la materia permite a los Sujetos Obligados poner a disposición la información para consulta directa, siempre que en su respuesta se funde y motive adecuadamente el cambio de modalidad de entrega de la información en consulta directa; en ese sentido, se tiene que, en el presente caso se actualiza, dado que el Departamento de Recursos Materiales de la Dirección de

Administración del Sujeto Obligado, carece de personal para el procesamiento en versión digital de la documentación solicitada, misma que se compone de 510 hojas, aunado que por carga de trabajo consistente en Auditorias de las participaciones federales, notificadas los días ocho de febrero de dos mil veintidós mediante número de oficio SCTG/SASO/0289/2022 correspondiente a la auditoria 1331 al ejercicio 2021 y nueve de agosto de dos mil veintidós mediante oficio SCTG/SASO/3672/2022 correspondientes a la información de participaciones federales al tercer trimestre 2022, sobrepasa las capacidades técnicas de esa área para el procesamiento en versión digital de la documentación.

En ese sentido, de las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado en vía de alegatos, es conveniente precisar que el derecho de acceso a la información pública no es un derecho absoluto y como tal tiene restricciones como lo son la clasificación de la información por actualizarse alguno de los supuestos de reserva y confidencialidad que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En esa misma línea argumentativa, si bien es cierto, la elección de la modalidad para acceder a la información pública por parte del Recurrente forma parte del derecho de acceso a la información pública, no menos cierto es, que dicha elección va acompañado de una restricción, conforme lo ya establecido en el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

Así, se tiene en virtud que el Sujeto Obligado responda en una modalidad diferente a la solicitada por el Recurrente, sin justificar esa decisión constituye un acto formal emitido por servidores públicos legalmente facultados, pero inválido en tanto que no respeta la prerrogativa legalmente establecida que concede al titular del derecho, la oportunidad de escoger la modalidad de entrega de la información. Sin embargo, el Ente Recurrido en su respuesta inicial otorgo indicios presumibles del cambio

de modalidad en razón del volumen de la documentación y la imposibilidad para procesar la documentación a un medio digital.

Sin menoscabo de lo anterior, no todos los cambios de modalidad en la entrega de la información pueden considerarse como inválidos, ya que la Ley General en su artículo 127 señala que de manera excepcional, de forma fundada y motivada, el Sujeto Obligado lo determine en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

Adminiculado a lo anterior, el artículo 133 de esa Ley General en cita establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otras modalidades de entrega; en cualquier caso, se debe fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Homologado con la Ley General, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca
Artículo 127. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos <u>cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto</u>	Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. <u>La entrega de información se dará por</u>

<p>obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.</p> <p>En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.</p>	<p><u>cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren</u>; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.</p> <p>La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no <u>comprende el procesamiento</u> de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.</p>
<p>Artículo 133. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.</p> <p><u>En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.</u></p>	<p>Artículo 128. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por <u>cumplida cuando la información se entregue al solicitante</u> en medios electrónicos, <u>ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra</u>, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.</p>

Como puede advertirse del cuadro comparativo anterior, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, estableció que **la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados**, así se tiene que **la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información en el estado en que se encuentre en los archivos**, la obligación no **comprende el procesamiento** de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

De lo anterior, se advierte que la restricción en proporcionar lo solicitado en la modalidad elegida por el solicitante, de manera excepcional de forma fundada y motivada, cuya entrega sobrepase las capacidades técnicas (para el caso de la Ley General), técnicas, procesamiento —que

comprende el uso de recursos humanos y tecnología— (para el caso de la ley local) se podrá poner a disposición en consulta directa. Es decir, el cambio de modalidad no es de forma de coartar el derecho de acceso a la información pública como presupone el Recurrente, tampoco cae en el capricho, una decisión unilateral o a discrecionalidad del sujeto obligado, sino atendiendo al principio de legalidad que implica la debida fundamentación y motivación del cambio de modalidad, entendiéndose que por fundamentación el precepto legal que les faculte para ello y el motivo de dicho cambio de modalidad que la propia norma establece, es decir que sobrepase las capacidades técnicas, y que además esa obligación no comprende el procesamiento de la información, como el caso que nos encontramos, que necesariamente se requiere digitalizar la documentación física.

Cabe destacar que la Ley de Transparencia Local, hace referencia de la obligación de dar acceso a la información, sin embargo, esa obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante, al indicar procesamiento de la información, implica necesariamente a la capacidad de contar con los medios financieros, materiales y humanos para el estudio, análisis y procesamiento de la información solicitada, por ejemplo, el volumen de la información requerida por una misma persona, mediante numerosas solicitudes de acceso a la información presentadas en un mismo día y que deberán de tramitarse simultáneamente en los plazos definidos por la ley podrán sobrepasar las capacidades administrativas, lo que propicia la carga de trabajo, dado que en la Dirección de Administración quién a través del Departamento de Recursos Materiales dio atención a la solicitud de información primigenia, no solamente tiene actividades de responder a solicitudes de información, sino atención a las facultades que la misma Ley de Transparencia Local y Reglamento Interno del Órgano Garante le tiene asignada.

En ese sentido, tener que retirar a servidores públicos del desempeño de sus funciones ordinarias para dedicarse al procesamiento de la información; y,

capacidades humanas, cuando el volumen es tal, aunado que el Recurrente ha interpuesto diversas solicitudes de información, lo que da lugar a sobrepasar las condiciones para su atención.

No pasa desapercibido por este Órgano Garante, que la información solicitada no encuentra relacionada con aquella información que los sujetos obligados deben poner a disposición del público sin que medie solicitud de por medio, establecida como obligación de transparencia comunes, prevista por el artículo 70 fracción de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esa lógica jurídica se infiere que no cuenta con obligación de tener la información requerida digitalizada para su entrega.

Por lo tanto, el Sujeto Obligado desde la respuesta inicial, estableció de manera fundada y motivada la puesta a disposición de la información respecto de la información requerida, por las razones de hecho y de derecho ya estudiados, con lo cual se concluye que efectivamente existe una imposibilidad material por carga de trabajo (auditorías), además del volumen de la información, que se traduce en el número de hojas, aunado a que no existe obligación del procesamiento de la información, dando lugar a que se sobrepase las capacidades técnicas con las que cuenta el Sujeto Obligado. Sin detrimento, que la información requerida por el Recurrente, no es la que se encuentra el Sujeto Obligado publicar o actualizar por ser obligaciones de transparencia comunes.

En el caso en cuestión, el Sujeto Obligado acreditó de forma fundada y motivada el cambio de modalidad de entrega de la información, si bien el Recurrente hizo uso legítimo de su derecho de acceso a la información, este Órgano Garante, garante del Derecho humano de Acceso a la Información y en aras de promover, respetar, proteger y garantizar su derecho de acceso a la información, es que se determina que el Sujeto Obligado actuó bajo los principios que rigen la materia y por lo cual es procedente poner a disposición de la solicitante la información solicitada en consulta directa, sin que esto implique lesionar el derecho humano, con base en los dispuesto por los artículos 127 de la Ley General, 126 y 128 de la Ley de Transparencia Local.



Cabe destacar, que existen precedentes de Recursos de Revisión en los cuales en estudio se determinó confirmar la puesta a disposición, R.R.A.I. 0902/2022/SICOM y R.R.A.I. 0731/2022/SICOM, que se toman como hechos notorios¹, radicados en la Ponencia de la Comisionada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez y Comisionado José Luis Echeverría Morales, mismos que fue resuelto el quince de diciembre de dos mil veintidós y doce de enero de dos mil veintitrés, respectivamente, el Consejo General, en el primer precedente confirmo la respuesta del Sujeto Obligado recurrido en el presente asunto, considerando sustancialmente lo siguiente:

“... Ahora bien, tomando en cuenta que la normatividad legal aplicable a la materia permite a los Sujetos Obligados poner a disposición la información para consulta directa, siempre que en su respuesta funde y motive adecuadamente la necesidad de entrega a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa; en ese sentido, se tiene que, en el presente caso, el Departamento de Recursos Materiales de la Dirección de Administración del Sujeto Obligado, carece de personal para el procesamiento en versión digital de la documentación solicitada, misma que se compone de 279 fojas de documentos físicos, aunado que por carga de trabajo consistente en Auditorias de las participaciones federales, notificadas los días 08 de febrero de 2022 mediante número de oficio SCTG/SASO/0289/2022 correspondiente a la auditoria 1331 al ejercicio 2021 y 09 de agosto de 2022 mediante oficio SCTG/SASO/3672/2022 correspondientes a la información de participaciones federales al tercer trimestre 2022, sobrepasa las capacidades técnicas de esa área para el procesamiento en versión digital de la documentación.

Por las razones expuestas, la obligación de dar acceso a la información se tiene por cumplida por parte de esa área administrativa del Sujeto Obligado, quien de manera fundada y motivada justificó el impedimento para atender la modalidad elegida por el solicitante ahora recurrente, notificándole en tiempo y forma la disposición de la información para consulta directa, así como para la reproducción en copias simples, las

¹ Aplicación de la tesis número I.3o.C.102 K del Poder Judicial de la Federación.



cuales a partir de la foja 21 conllevaría al pago de derechos de fotocopias ante la Secretaría de Finanzas, el cual debería realizarse en un plazo de 30 días hábiles, con fundamento en los artículos 122 fracción IV, 126 y 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 17 fracción II de la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca.

[...]

Los artículos antes transcritos, establecen que, una vez admitida la solicitud de información, la Unidad de Transparencia la turnará a las áreas competentes para allegarse de lo requerido; de igual forma, hacen referencia que la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta de los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio. Por lo que, es procedente confirmar la respuesta del Sujeto Obligado.

...”

Respecto, al segundo precedente, el Consejo General de este Órgano Garante, resolvió sobreseer dicho Recurso de Revisión, por haber modificado la respuesta inicial del Sujeto Obligado recurrido en el presente asunto, sustancialmente —en lo que interesa—, lo siguiente:

“... Ahora bien, en vía de alegatos, el sujeto obligado a través de la Dirección Administrativa, informó que el volumen de la documentación solicitada se compone de 215 hojas; aunado a lo anterior, informó que cuenta con una carga de trabajo derivado de Auditorías de las participaciones federales de los ejercicios 2021 y 2022, por lo que sobrepasa las capacidades técnicas con las que cuenta.

En este sentido, el sujeto obligado en vía de alegatos, estableció de manera fundada y motivada la puesta a disposición de la información respecto de los numerales 1 y 2 de la solicitud de información, pues además debe decirse que conforme a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0902/2022/SICOM, la Dirección de Administración del Sujeto Obligado demostró la realización de Auditorías de las participaciones federales, notificadas los días 08 de febrero de 2022 mediante número de

oficio SCTG/SASO/0289/2022 correspondiente a la auditoría 1331 al ejercicio 2021 y 09 de agosto de 2022 mediante oficio SCTG/SASO/3672/2022, correspondientes a la información de participaciones federales al tercer trimestre 2022, con lo cual se concluye que efectivamente existe una carga de trabajo por parte del área administrativa correspondiente.

..."

Aunado lo anterior, es aplicable por mayoría de razón, la Tesis Jurisprudencial emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

Época: undécima Época

Registro: 2024187

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Materia(s): Común, Civil

Tesis: VII.2o.C.5 K (11a.)

PRECEDENTES JUDICIALES OBLIGATORIOS. PARA DETERMINAR SU APLICABILIDAD EN EL CASO CONCRETO, ES NECESARIO QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ANALICE SU RATIO DECIDENDI. Hechos:

La quejosa presentó demanda oral mercantil ante el juzgado competente del domicilio de la parte demandada; dicho órgano jurisdiccional se declaró incompetente por razón de territorio y dejó a disposición la demanda con sus anexos al considerar que la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 1/2019 (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO RESULTA APLICABLE A LAS CLÁUSULAS ESTIPULADAS EN CONTRATOS BANCARIOS DE ADHESIÓN CUANDO SE ADVIERTA VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.", no era aplicable al caso concreto. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que para determinar la aplicabilidad de un precedente judicial obligatorio, es necesario que el órgano jurisdiccional analice su ratio decidendi. Justificación: Lo anterior, porque un precedente es una norma adjudicada a la luz de una controversia específica que proporciona una base para resolver un caso idéntico o similar que



se presente posteriormente y que involucre una cuestión de derecho similar. Un precedente judicial tiene fuerza vinculante porque supone que los casos iguales y análogos a aquel en el que se creó deben ser resueltos, en principio, por el mismo tribunal conforme a lo que dicho precedente establece; así como fuerza vertical, en tanto que los casos fallados por una Alta Corte o Tribunal Constitucional tienen un efecto vinculante sobre tribunales de rango menor. Asimismo, el precedente cuenta con fuerza obligatoria directa en asuntos en donde las circunstancias fácticas sean idénticas, pero también cuenta con fuerza vinculante indirecta en aquellos casos en que existan diferencias no sustanciales; lo primero, ya que las normas adscritas suelen tener la estructura de reglas; esto es, se conforman de un antecedente o supuesto de hecho determinado en las cuales operan exclusivamente y una consecuencia jurídica concreta en caso de actualizarse el supuesto de hecho. De no actualizarse el supuesto fáctico y no se adecue exactamente al antecedente normativo, no puede estarlo su consecuente; sin embargo, el precedente cuenta con fuerza vinculatoria gravitatoria, es decir, la norma adscrita que opera en forma de regla no sólo se actualiza en aquellos casos iguales, sino también en aquellos equiparables o análogos, pues en los casos en que existen circunstancias equiparables, deben primar las mismas razones y el mismo trato. Por tanto, el precedente no sólo obliga al tribunal a observar si el caso es idéntico al precedente, sino también a que, en caso de que no sea idéntico, resuelva sobre el grado de similitud o diferencia. Bajo esa tesitura, en caso de encontrar que las diferencias del asunto no son de una entidad sustantiva, la fuerza gravitatoria del precedente vinculará al tribunal a observar la norma adscrita y a aplicarla analógicamente. En caso de que advierta que las diferencias son de una entidad sustancial que conduzca a la distinción del asunto con el precedente, podrá estimar la no aplicabilidad de éste y resolver conforme a derecho y a su libre arbitrio judicial. La aplicación de un precedente se rige, entonces, por las técnicas del razonamiento analógico, pues mientras los preceptos deben aplicarse por medio de un proceso deductivo, ya que el supuesto normativo posee las características de ser expreso, abstracto y general; la regla del precedente, en cambio, se construye en el proceso mismo en que va a ser aplicado a un caso subsecuente y a través de comparar las situaciones fácticas del caso que establece el precedente y el nuevo asunto a resolver. Desde esta perspectiva, los precedentes no constituyen reglas generales preestablecidas de las cuales se pueda deducir la solución de casos concretos a forma de



subsunción, pues la regla surge y se define en el proceso mismo de su aplicación a un caso nuevo. Por tanto, la característica principal en la aplicación del sistema de precedentes estriba en que el tribunal obligado a observar el precedente debe analizar si la ratio decidendi aplica en cada caso concreto. Ahora bien, cuando el juzgador emite su fallo, enuncia los hechos que se probaron durante el procedimiento, para después aplicar el principio normativo sobre aquéllos y, finalmente, pronunciar el criterio jurídico de la resolución judicial; este elemento se denomina ratio decidendi, y es el único que cobra autoridad y que formalmente se considera un precedente pues, al ser el criterio subyacente a la controversia resuelta a la que se limita el uso de la jurisdicción, se convierte en obligatorio para casos posteriores. Así, la diferencia entre argumentos ratio decidendi y obiter dictum es importante para diferenciar los argumentos vinculantes en un precedente de los que no lo son. Por ello, la identificación de la ratio decidendi de una sentencia supone que el órgano jurisdiccional distinga entre los aspectos vinculantes de los que carecen de fuerza obligatoria; de ahí que si en el caso concreto el documento base de la acción es un verdadero contrato de adhesión, se estima aplicable la ratio decidendi de la tesis 1a./J. 1/2019 (10a.). SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 534/2021. Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero. 11 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Alan Iván Torres Hinojosa. Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2019 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 65, Tomo I, abril de 2019, página 689, con número de registro digital: 2019661.

En ese sentido, el Sujeto Obligado en vía de alegatos nuevamente fundó y motivó el cambio de modalidad de entrega de la información, al advertirse que existe una carga de trabajo (auditorías), aunado que la información requerida no es información que comprenda una de las fracciones del artículo 70 de la Ley General, es decir, no es información de obligaciones de transparencia comunes, además que la obligación de dar acceso a la información, no implica la obligación de procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del particular.

Por otra parte, es conveniente traer a colación el criterio de interpretación número 08/13, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establece que los sujetos obligados deberán justificar el cambio de modalidad distinta a la elegida y notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como **consulta directa**:

Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho.

Así, **cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información** en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales **como consulta directa**, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.

(Énfasis añadido)

De esta manera, si bien el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, debiendo establecerse de manera fundada y motivada, en esa misma línea argumentativa el criterio 08/13 del INAI, dispone que debe ser justificada el impedimento para hacer la entrega de la información para así poder realizar el cambio de modalidad de la entrega de la información en consulta directa, situación que se observa en la respuesta inicial del Sujeto Obligado.

Asimismo, se advierte que el Recurrente solicitó al momento de interponer el presente medio de impugnación se analizara la responsabilidad de los servidores públicos Titular de la Unidad de Transparencia y del entonces Director de Administración, por incumplimiento de sus obligaciones con fundamento en el artículo 174 de la Ley de Transparencia Local, por actualizarse las causales previstas en las fracciones II, IV, V y X, en los siguientes términos:

“... Conforme a lo antes expresado, se hace notar la conducta negligente y de mala fe del sujeto obligado, en específico de los titulares de la Unidad de Transparencia y la Dirección de Administración [...], por lo que solicito en el estudio del caso se incluya la responsabilidad de los servidores públicos antes mencionados por incumplimiento de sus obligaciones con fundamento en el 174 de la Ley Local en materia de Transparencia, por actualizarse las causales previstas en las fracciones II, IV, V y X.

...” (Sic)

Por lo que, de conformidad con lo solicitado por el Recurrente, y en apego a lo dispuesto por las fracciones II, IV, V y X del artículo 174 de la Ley de Transparencia Local, señala lo siguiente:



Artículo 174. *Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:*

[...]

II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley, o bien no atender los requerimientos sobre la violación de los principios y normas de buen gobierno que compete sustanciar al Órgano Garante;

[...]

IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus Servidores Públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por la o el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

X. Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;

Debe destacarse que, si bien se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Garante atendió la solicitud, informando al Recurrente, la respuesta emitida por el entonces Director de Administración, en la que, la información la puso a disposición en una modalidad distinta a la solicitada de forma fundada y motivada, como ya se advirtió en párrafos que anteceden; no implica ni se cuentan con elementos para suponer que hayan actuado con negligencia, dolo, o mala fe durante la sustanciación de la solicitud, por lo que no se actualiza el supuesto previsto en la fracción II de dicho artículo en cita.

De las documentales físicas y electrónica que conforman el presente Recurso de Revisión, no existen indicios razonables que permitan suponer que usaron, sustrajeron, divulgaron, ocultaron, alteraron, mutilaron o destruyeron la información que se encuentra bajo su custodia, como tampoco que hayan realizado actos para intimidar al solicitante, por lo que no se actualiza el supuesto previsto en esta fracción IV del citado artículo.

Ahora bien, por cuanto hace a la fracción V del multicitado artículo, como quedó establecido anteriormente, el entonces Director de Administración del Sujeto Obligado, puso a disposición la información en una modalidad distinta a la solicitada; fundando y motivando su respuesta, en razón de que la documentación requerida sobrepasa las capacidades técnicas de esa área administrativa lo que impide ser proporcionada en la modalidad elegida; por lo tanto no se actualiza el supuesto previsto en esta fracción.

Así mismo, respecto de la fracción X, en razón de que no existen elementos para acreditar que realizaron actos para intimidar al solicitante o inhibir el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Como consecuencia, al no actualizarse una probable responsabilidad de los servidores públicos antes mencionados, no resulta procedente hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control competente del Sujeto Obligado.

Finalmente, se concluye que, desde el primer momento, el Sujeto Obligado efectivamente fundó y motivó adecuadamente el motivo por el cual ponía a disposición la información solicitada, en vía de alegatos reiteró su respuesta inicial, razón por la cual, esta Ponencia actuante, considera que son infundados los agravios del particular.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 152 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a

la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General declara **INFUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente; en consecuencia, **SE CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 152 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando



QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General declara **INFUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente; en consecuencia, **SE CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

TERCERO. Protéjense los datos personales en términos del Considerando SÉPTIMO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado.

QUINTO. Una vez notificada la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0905/2022/SICOM.**